CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0159 ***FECHA*** 23 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando No 500.22.0004 de fecha 11 de enero de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia remite a la Secretaria General el **concepto técnico No 500.8.2.21-0809 de fecha 02 de noviembre de 2021** que contiene los hallazgos encontrados en ocasión al control y seguimiento ambiental emanado del auto No 500.6.21-0043 del 12 de enero de 2021, visita que fue realizada el dia 16 de julio de 2021, a los predios El Ballao y San Sebastián, vereda Gaviotas, Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, por la concesión de aguas superficiales y la autorización de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado cultivo de arroz

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que como fruto de la visita realizada el dia 16 de julio de 2021, por parte del personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a los predios El Ballao y San Sebastián, vereda Gaviotas, Municipio de Paz de Ariporo, Casanare e se emitió el **concepto técnico No 500.8.2.21.0809 de fecha 02 de noviembre de 2021** del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto No. 500.6.21-0043 de 12 de enero de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales a Olga Lucia Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadania No. 37.943.199, Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadania No 1.118.534.999 y Jorge Eliecer Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadania No 9.432.744, para el desarrollo del proyecto denominado cultivo de arroz, ubicado en los predios El Ballao y San Sebastián, vereda Gaviotas, Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, se establecieron las condiciones que se enuncian a continuación.

El predio El Ballao se encuentra sobre la vía que conduce desde el casco urbano del municipio de Paz de Ariporo hacia el centro poblado de Montañas del Totumo y se ubica en el km 18, encontrándose en la margen derecha el cultivo de arroz, sin embargo, la bocatoma y canal de aducción se encuentra al costado izquierdo, en el rio Muese.

Para determinar el uso del recurso hídrico, se realizó un muestreo en la derivación del canal sobre el rio Muese, mediante aforo con molinete y bajo la metodología establecida por el laboratorio ambiental de esta Corporación. De acuerdo con esto, se obtuvo que el resultado emitido por el Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, mediante reporte N° 056 del 2 de agosto de 2021, indica que se está captando un caudal de 262.39 L/s, lo que indica que es un caudal superior a otorgado en la Resolución 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, correspondiente a 124 L/s, es decir, 111% por encima del caudal autorizado. En cuanto al uso de agua para el área cultivada, se acuerdo con los módulos de consumo aprobados por esta Corporación, se estima que el caudal captado no debería superar los 72 L/s.

De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico mencionado; se ha determinado que señores Olga Lucía Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.199, Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.534.999 y Jorge Eliecer

Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.744, están inmersos en la siguiente conducta:

Incumplir lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, el cual requería taxativamente lo siguiente: La captación se realizará mediante bocatoma lateral ubicada sobre la margen derecha del río Muese, en las coordenadas geográficas, caudales, términos y condiciones que se señalan a continuación

FUENTE HIDRICA	*ACTIVIDAD*	*CAUDAL REQUERIDO*	*CAUDAL CONCESIONADO*	*PUNTO DE CAPTACIÓN*
Río Muese	*Uso Agrícola*	*124 L/s*	*124 L/s*	*Latitud 5°49'05.01"N Longitud 72°51'37.17"O*

De acuerdo con el resultado emitido por el Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, mediante reporte N° 056 del 2 de agosto de 2021, indica que se está captando un caudal de 262.39 L/s, lo que indica que es un caudal superior a otorgado en la Resolución 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, correspondiente a 124 L/s..(..)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO.

Una vez analizada la información contenida en el **concepto técnico No 500.8.2.21.0809 de fecha 02 de noviembre de 2021**, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores Olga Lucía Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.199, Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.534.999 y Jorge Eliecer Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.744,[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[2], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15
*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=1TKWBDt+B3SF+2thv1tqXQ==

[2] https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm .

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*[4].

Que en el artículo 49 del texto constitucional establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 del mismo texto advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*[5] *(negrilla fuera del texto).*

A su vez la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*"[...] 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras[6].

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente

[4] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

[6] https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Regimen-Sancionatorio-Ambiental/ley_1333_210709.pdf

si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente [...]"*.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con **el concepto técnico No. 500.8.2.21.0809 de fecha 02 de noviembre de 2021**, mediante el cual personal de apoyo adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita que fue realizada el día 16 de julio de 2021, a los predios El Ballao y San Sebastián, vereda Gaviotas, Municipio de Paz de Ariporo, Casanare en el que se evidenció un incumplimiento a la normatividad ambiental así:

LOS PREDIOS EL BALLAO Y SAN SEBASTIÁN, VEREDA GAVIOTAS, MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE)- CONCEPTO TÉCNICO 500.8.2.21.0809 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021:

> *"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO*
>
> *Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto No. 500.6.21-0043 de 12 de enero de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, por medio*

de la cual se otorgan unos permisos ambientales a Olga Lucia Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadania No. 37.943.199, Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.534.999 y Jorge Eliecer Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.744, para el desarrollo del proyecto denominado cultivo de arroz, ubicado en los predios El Bailao y San Sebastián, vereda Gaviotas, Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, se establecieron las condiciones que se enuncian a continuación.

El predio El Bailao se encuentra sobre la vía que conduce desde el casco urbano del municipio de Paz de Ariporo hacia el centro poblado de Montañas del Totumo y se ubica en el km 18, encontrándose en la margen derecha el cultivo de arroz, sin embargo, la bocatoma y canal de aducción se encuentra al costado izquierdo, en el río Muese.

Para determinar el uso del recurso hídrico, se realizó un muestreo en la derivación del canal sobre el rio Muese, mediante aforo con molinete y bajo la metodología establecida por el laboratorio ambiental de esta Corporación. De acuerdo con esto, se obtuvo que el resultado emitido por el Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, mediante reporte N° 056 del 2 de agosto de 2021, indica que se está captando un caudal de 262.39 L/s, lo que indica que es un caudal superior a otorgado en la Resolución 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, correspondiente a 124 L/s, es decir, 111% por encima del caudal autorizado. En cuento al uso de agua para el área cultivada, se acuerdo con los módulos de consumo aprobados por esta Corporación, se estima que el caudal captado no debería superar los 72 L/s.

De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico mencionado; se ha determinado que señores Olga Lucia Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.199, Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.534.999 y Jorge Eliecer Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.744, están inmersos en la siguiente conducta:

Incumplir lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, el cual requería taxativamente lo siguiente: La captación se realizará mediante bocatoma lateral ubicada sobre la margen derecha del río Muese, en las coordenadas geográficas, caudales, términos y condiciones que se señalan a continuación

FUENTE HIDRICA	*ACTIVIDAD*	*CAUDAL REQUERIDO*	*CAUDAL CONCESIONADO*	*PUNTO DE CAPTACIÓN*
Rio Muese	*Uso Agricola*	*124 L/s*	*124 L/s*	*Latitud 5°49'05.01"N Longitud 72°51'37.17"0*

De acuerdo con el resultado emitido por el Laboratorio Ambiental de CORPORINOQUIA, mediante reporte N° 056 del 2 de agosto de 2021, indica que se está captando un caudal de 262.39 L/s, lo que indica que es un caudal superior a otorgado en la Resolución 500.36.20-0929 de 21 de octubre de 2020, correspondiente a 124 L/s..(...)"

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores Olga Lucia Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.199, Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.534.999 y Jorge Eliecer Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.744.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el **concepto técnico No. 500.8.2.21.0809 de fecha 02 de noviembre de 2021**, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Olga Lucia Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.199, Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.534.999 y Jorge Eliecer Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.744.

Que de acuerdo con el artículo 20[7] de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Olga Lucia Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadania No. 37.943.199, Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.534.999 y Jorge Eliecer Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.744, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0809 de fecha 02 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.005 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Olga Lucia Correa Galvis, identificada con cédula de ciudadania No. 37.943.199, al correo electrónico je.47@hotmail.com y/o en la dirección Transversal 18 No 10-30, Municipio de Yopal, al señor Marco Antonio Vásquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.534.999 al correo electrónico je.47@hotmail.com y/o en la dirección Transversal 18 No 10-30, Municipio de Yopal y al señor Jorge Eliecer Vasquez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.744 al al correo electrónico je.47@hotmail.com y/o en la dirección Transversal 18 No 10-30, Municipio de Yopal, celular: 3144543556, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

[7] *Artículo 20: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas V. / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 28/01/2022